

DECRETO SUPREMO N° 007-2002-AG

Establecen porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en determinadas actividades agroindustriales

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, establece que están comprendidas en dicha ley, entre otras, las personas naturales o jurídicas que realicen actividad agroindustrial, a excepción de las actividades relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, producidos directamente o adquiridos de las personas que desarrollen cultivos y/o crianzas en áreas donde se producen dichos productos, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao;

Que, conforme al numeral 2.3 del Artículo 2 de la Ley citada, mediante decreto supremo aprobado con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los Ministros de Agricultura y de Economía y Finanzas, se determinarán los porcentajes mínimos de utilización de insumos agropecuarios según tipo de actividad agroindustrial, entre otros aspectos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el numeral 2.3 del Artículo 2 de la Ley N° 27360;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Están comprendidas en los alcances de la Ley N° 27360, Ley que aprueba las normas de Promoción del Sector Agrario, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades agroindustriales descritas en el Anexo que forma parte del presente dispositivo, y que cumplan los requisitos establecidos en la mencionada ley y normas reglamentarias.

Artículo 2.- El porcentaje mínimo de utilización de insumos agropecuarios de origen nacional que deben incluirse en las actividades agroindustriales señaladas en el anexo de la presente norma, es de 90%, calculado sobre el valor total de insumos necesarios para la elaboración de los bienes, excluyendo el envase.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado del Despacho de la Presidencia
del Consejo de Ministros

LUIS CHANG REYES
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción
Encargado del Despacho del
Ministerio de Economía y Finanzas

ALVARO QUIJANDRÍA SALMÓN
Ministro de Agricultura